



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00231-2008-Q/TC

LIMA

TELMO ERNESTO

BERROCAL

FIGUEROA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de queja presentado por don Telmo Ernesto Berrocal Figueroa; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso se aprecia que el recurso de queja no reúne los requisitos previstos en el artículo 19.º del Código citado en el considerando precedente, ya que no adjunta la notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional; razón por la cual debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

7 = 115

Lo que certifico
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR